

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pendinge en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Venialbo, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Domingo Negro, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. José Díez Macuso, á nombre de D. Ignacio García Domínguez y D. Dimas García Sánchez, sobre revocación ó subsistencia de la Real Cédula por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1880, que denegó la solicitud de aquél Ayuntamiento de que fuese exceptuado de la venta decretada por las leyes desamortizadoras el monte denominado Coto:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en instancia de fecha 30 de Marzo de 1859, el Ayuntamiento de Venialbo suplicó al Gobernador de la provincia de Zamora que se declarasen de

común aprovechamiento y exceptuados de la desamortización los montes Coto y del Obispo, cuyo disfrute se efectuaba por los vecinos de mancomún con sólo sus propios ganados, expresando que su adquisición fué por compra al Rey D. Felipe II, para lo cual había sido necesario hipotecar la primera de dichas fincas, á fin de asegurar el capital tomado á censo para efectuar el pago, ascendiendo los réditos anuales á 3.669 rs., y que el otro monte tenía el gravamen de 180 rs. á beneficio del Reverendo Obispo de la diócesis, y estaba mancomunado para las cargas precitadas que afectaban al anterior:

Que á esta instancia se unió un testimonio extendido por paleógrafo y cotejado de una escritura otorgada en el año 1645, en la que el Prelado de Zamora hizo cesión al pueblo del dominio útil del monte titulado del Obispo, mediante el canon anual de 100 reales y la prestación de 11 carros de leña, y otro librado con referencia á diferentes cartas de privilegio, venta y confirmación de los Reyes D. Felipe II, D. Felipe III y D. Carlos III, así como á un Breve y letras apostólicas del Pontífice Gregorio XIII, de enajenación efectuada por el primero del Señorío territorial y jurisdiccional de la misma villa en la cantidad de 5.925.037 y medio maravedises, sacando para ello el dicho Señorío de poder del Obispo de Zamora y transmitiéndolo al pueblo con todas las fincas comprendidas en su término, á excepción de alguna que se dejó al Prelado, y autorizando á la villa para constituir censos y gravámenes sobre el territorio que adquiría:

Que por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se unieron también al expediente: primero, certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora



en 31 de Mayo de 1861, con referencia á las cuentas municipales de Venialbo correspondientes á los años 1845 á 1855, en que expresa que se arrendaron y arbitraron los pastos de invernía del prado boyal, el de Valdeliebres, el Coto y las Heras, pagándose el contingente perteneciente á la Hacienda; segundo, el dictamen de la Diputación provincial de Zamora, la cual en 4 de Noviembre de 1861 entendi6 que debían exceptuarse los dos montes solicitados por el Ayuntamiento, por creerlo necesario para el sostenimiento de las 1 828 cabezas de ganado que aprovechaban los pastos; tercero, otro del Fiscal de Hacienda, desfavorable á la solicitud de que se trata, por aparecer comprobado que los pastos fueron arrendados y arbitrados, y no haberse justificado la necesidad de la conservación de los terrenos para el sostenimiento del ganado; cuarto, otro del Comisionado de Ventas, en que consigna que en los inventarios de bienes de Propios de la provincia, figuraban como del pueblo de Venialbo á los números 479 y 480 dos montes de pastos y prado, citando uno titulado Coto, de cabida de 1.400 hectáreas, reservado por la clasificación aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1859, y que el llamado del Obispo fué subastado en 21 de Enero de 1860, habiendo sido adjudicado por la cabida de 360 fanegas de tierra en 332 100 rs., á D. Jacinto Calvo; quinto, otro dictamen de la Junta provincial de Ventas, considerando no exceptuables las fincas mencionadas, por haberse pagado sobre sus productos el contingente de Propios; sexto, certificación pericial de la cabida del monte Coto, igual á 838 hectáreas, 67 áreas, 50 centiáreas y sus linderos; séptimo, otras del Secretario del Ayuntamiento de Venialbo, en que manifiesta, con fecha 22 de Julio de 1863, que entre los terrenos que el Ayuntamiento habia solicitado se exceptuasen de venta, se hallan 1.320 fanegas cultivadas por 250 vecinos, á los que se cargaba la cuota de contribución correspondiente, y que los vecinos llevadores de los terrenos labrantíos del monte Coto pagan anualmente 2 reales y medio por cada fanega de tierra, cuyo producto ingresa en el presupuesto municipal con destino á la satisfacción del censo que grava el monte; octavo, otras del Secretario del Gobierno de Zamora, en la primera de las que, con referencia á los presupuestos y cuentas municipales de Venialbo, desde el año 1855 hasta el de 1869, dice, aparecen consignados como ingresos, cantidades por productos de pastos sobrantes de invernía del monte Coto, de tierras labrantías del mismo, producto de bellota y eras de trillar, y en la segunda, y mencionando las cuentas municipales de los años 1835, 1837, 1838, 1839, 1843 y siguientes hasta el de 1859 inclusive, expresa las cantidades percibidas en la mayor parte de ellos, de los vecinos, por renta de tierra labrantía del monte Coto y aprovechamiento de yerbas de invernía y otros conceptos, y noveno, certificación autorizada por los individuos del Ayuntamiento de Venialbo, en 27 de Diciembre de 1878, de que la parte erial del monte Coto no consta que haya sido arrendada ni subastada en el monte Obispo, pues los vecinos los habían disfrutado sin pagar cantidad alguna, y la parte de tierra labrada del expresado monte Coto satisfacía desde tiempo inmemorial 2 reales y medio por fanega, por dedicar el

importe al pago de un censo que gravita sobre dicho monte:

Que en 18 de Enero de 1877, el Procurador Sindico del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Venialbo acudieron al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se anulase la enajenación del monte Coto, verificada el día 16 de aquel mes, contra la que habian protestado ante el Gobernador y en el acto del remate, y que se pusiera en curso el expediente formado en el año 1859, en solicitud de que el referido monte fuese declarado exceptuado de la venta, y acompañando copia de una Real orden comunicada en 22 de Diciembre de 1872, en la que al resolver una consulta de la Diputación provincial de Zamora sobre si debía ó no accederse á que el Ayuntamiento de Venialbo gravase con un recargo ó arbitrio á los vecinos por la utilidad que pudiera importárseles en los terrenos que beneficiaban, se declaró impropcedente el impuesto que se trataba de establecer, por oponerse á lo dispuesto en el art. 70 de la ley Municipal, y porque, de pagarse por los vecinos, perdería el monte el carácter de comunidad, pasando á ser bienes de Propios sujetos á enajenación por el Estado:

Que al expediente formado en virtud de esta reclamación se unieron, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial de Zamora de fecha 20 de Abril de 1877, en la que con relación á los presupuestos y cuentas del pueblo de que se trata, desde el año 1855 hasta el de 1869 á 1870 aparecen consignadas en varios de dichos documentos, cantidades por productos de pastos sobrantes de invernía del monte Coto de tierras labrantías del mismo y otros; un oficio del Ingeniero Jefe de montes del distrito, en que expresa que el monte Coto está clasificado como pendiente de la venta por su especie arb6rea; un ejemplar del *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia, del día 14 de Diciembre de 1876, en que se anuncia la del monte Coto, dividido en 18 quiñones, como procedente de los Propios de Venialbo y con las cargas de un censo redimible á favor de D. Benigno Polanco de 506 pesetas 25 céntimos anuales, y un foro de 190 pesetas á favor de la Colegiata de Toro, en la actualidad al del Estado; y otra certificación librada por el Secretario de la Diputación provincial, con referencia á los presupuestos municipales de Venialbo, de las cantidades consignadas en los mismos para pago de censos y empleados y guardas del monte y del campo:

Que de nuevo, en 30 de Enero de 1880, el Ayuntamiento de Venialbo suplicó del Director general de Propiedades y Derechos del Estado que se anulase la venta en cuestión, alegando que se habia efectuado la misma con exceso en la cabida, y elevado el asunto al Ministerio de Hacienda, pasado á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con el mismo, se expidió la Real orden de 20 de Marzo de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que la venta es válida, atendido á que, por la procedencia de la finca, el Estado podía venderla; que la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Real decreto de 10 de Julio de 1865 y demás disposiciones vigentes exceptúan de la desamortización los bienes que reclamen los Ayuntamientos en con-

cepto de aprovechamiento común, siempre que se justifique la propiedad, y que el disfrute haya sido libre, general y gratuito para todos los vecinos desde 1835 hasta la fecha de la reclamación; que el monte Coto ha sido arrendado todos los años, perdiendo por consiguiente la cualidad más esencial para que deba ser exceptuado; que el titulado del Obispo sólo había sido arrendado un año, y según jurisprudencia, las fincas no pierden su aprovechamiento común, aun cuando se hayan arbitrado ó vendido en parte por necesidad ó conveniencia los productos, lo cual se había hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaban los vecinos, y que la venta de este monte, posterior á la solicitud del Ayuntamiento, no fué legal, se resolvió desestimar la pretensión de la Corporación municipal, en cuanto al monte denominado Coto, y exceptuar de la desamortización al llamado del Obispo, previa la nulidad de su venta, por pertenecer al aprovechamiento común de los vecinos del pueblo de Venialbo.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 13 de Octubre siguiente el Licenciado don Domingo Negro, en la representación antes dicha, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 20 de Marzo de 1880, que desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Venialbo, en cuanto al monte Coto, y que en su lugar se acuerde la excepción de venta del mismo, declarándolo de aprovechamiento común.

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 11 de Julio de 1882, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada en cuanto es objeto del presente litigio;

Y que emplazado á su vez el Letrado de la parte coadyuvante, reprodujo la petición formulada por Mi Fiscal.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el cual previene que sean condiciones indispensables para considerar como de aprovechamiento común un terreno: primera, que se acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segunda, que se acredite asimismo que su aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en la que, expresando qué se entiende por bienes Propios y cuáles son los comunes, se declara, á consulta de las Secciones de Gobernación, Fomento y Hacienda del Consejo Real, que se hallan sujetas al pago de 20 por 100 de Propios, no sólo aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Visto el Real decreto-sentencia de 3 de Marzo de 1878, dictado en pleito contencioso-administrativo seguido entre los Ayuntamientos de Villalba de Duero y otros pueblos y la Administración del Estado, sobre exención de venta del monte denominado Calabaza:

Considerando que la Real orden reclamada de 20 de Marzo de 1880 comprende dos resoluciones, desestimando por la una la solicitud del Ayuntamiento de Venialbo, en que pedía la excepción del monte llamado Coto, y accediendo por la otra á la misma pretensión sobre el monte titulado del Obispo:

Considerando que en lo que se refiere al monte Coto, el expresado Ayuntamiento ha justificado suficientemente su derecho de propiedad, por título oneroso, con el testimonio que ha presentado extendido por paleógrafo y librado con referencia á diferentes cartas de privilegio, venta y confirmación de los Reyes D. Felipe II, D. Felipe III y D. Carlos III, así como un Breve y letras apostólicas del Pontífice Gregorio XIII:

Considerando que el espíritu de la Legislación desamortizadora y la interpretación que á la misma se ha dado, es el de reconocer que son bienes de aprovechamiento común aquellos que, siendo de la propiedad de un pueblo, utilizan todos sus vecinos gratuitamente, y que no pierden dichos bienes semejante carácter, porque en alguna ocasión hayan sido arrendados ó arbitrados, siempre que su producto se haya aplicado á cubrir atenciones extraordinarias, ó cuando el arriendo ó el arbitrio se haya limitado á los sobrantes que resultaren del aprovechamiento comunal:

Considerando que, si bien aparece que los vecinos del pueblo de Venialbo satisfacían 2 rs. y medio por cada fanega de las que cultivaban en el monte llamado Coto, esta exígua cantidad se destinaba al pago del censo que sobre el mismo pesa, y al de los gastos necesarios para su conservación y custodia, por lo cual no puede estimarse como precio de arrendamiento:

Considerando que, si bien consta que los aprovechamientos de invernía del mismo monte fueron arrendados algunos años, resulta igualmente que en ninguno lo fueron los de primavera, estío y otoño, pudiendo disfrutarlos libre y gratuitamente todos los vecinos, lo cual demuestra que aquel arbitrio se estableció sólo para los sobrantes y con el objeto también de satisfacer con su producto las cargas y obligaciones anteriormente mencionadas:

Considerando que no cabe suponer que una finca se disfruta á título oneroso, porque el poseedor ó el usufructuario pague las cargas que sobre ellas pesan y los gastos que ocasiona su custodia y conservación, siempre que no satisfaga cantidad por razón de precio, y que en el caso presente el Ayuntamiento de Venialbo no ha percibido en este concepto ninguna retribución de los vecinos por el disfrute del monte Coto, y que pudiera aplicar al pago de servicios comprendidos en su presupuesto, por lo cual no ha perdido su carácter de aprovechamiento común:

Considerando que, en cuanto á la parte en que la Real orden reclamada se refiere al monte titulado del Obispo, la excepción de la venta declarada en aquella disposición es justa y legal, por resultar acreditadas debidamente, tanto la propiedad de esta finca

como las demás circunstancias que deben reunir las de esta clase para considerárselas como de aprovechamiento común, resultando de los antecedentes unidos á este pleito que el Ayuntamiento la pidió en este concepto;

Y considerando que, si bien la demanda contiene razonamientos encaminados á demostrar la conveniencia de que se respete y subsista por motivos de equidad la enajenación efectuada ya del expresado monte del Obispo, no se ha formulado, sin embargo, en la misma demanda petición concreta acerca de este particular, pudiendo en todo caso el Ayuntamiento demandante hacer renuncia, en la forma establecida por las Leyes, del derecho que con respecto á la indicada finca ha declarado á su favor la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; don Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Esteban Martínez, D. José Magaz, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaletta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1880, sólo en la parte que ha sido objeto de la impugnación, y en declarar que procede la excepción de venta del monte titulado Coto, solicitada por el Ayuntamiento de Venialbo, en concepto de finca de aprovechamiento común.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 27 Setiembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACIÓN.—Circular.

Los pueblos de esta provincia, anotados en la relación que á continuación se acompaña, se hallan adeudando á la Imprenta del Hospicio las cantidades que se detallan por anuncios y cédulas electorales, y de abono en sus cuentas municipales, sin que, á pesar de las reclamaciones que se les tiene hechas por el Regente de la mencionada Imprenta, hayan sido satisfechas.

En su consecuencia, y á requerimiento de la Comisión provincial, encargo á los Alcaldes Presi-

dentos de los Ayuntamientos deudores que en el preciso término de un mes liquiden y paguen al Hospicio provincial lo que resulten deber; en la inteligencia que de no verificarlo impondré á dichos Alcaldes la multa de 25 pesetas.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

RELACION de lo que adeudan á la Imprenta del Hospicio los pueblos que á continuación se expresan, por anuncios y cédulas electorales.

PUEBLOS.	Por	Por el	TOTAL.
	ejercicios cerrados.	ejercicio último.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abanto.....	3'00	7'10	10'10
Acered.....	4'50	1'50	6'00
Agón.....	»	0'70	0'70
Aguarón.....	12'70	18'16	30'86
Aguilón.....	»	12'41	12'41
Ainzón.....	20'00	8'64	28'64
Aladrén.....	»	3'90	3'90
Alagón.....	»	6'80	6'80
Alarba.....	16'00	7'00	23'00
Alberite.....	»	4'91	4'91
Albeta.....	»	2'30	2'30
Alborge.....	»	6'48	6'48
Alcalá de Ebro.....	»	6'64	6'64
Alcalá de Moncayo.....	12'40	6'92	19'32
Alconchel.....	6'50	3'00	9'50
Aldehuela de Liestos.....	14'08	6'25	20'33
Alfajarín.....	3'00	12'50	15'50
Alfamén.....	90'81	6'96	97'77
Alfocea.....	»	9'10	9'10
Alforque.....	»	9'50	9'50
Alhama.....	39'35	17'75	57'10
Almochuel.....	52'15	6'42	58'57
Almonacid de la Cuba.....	18'00	12'00	30'00
Almonacid de la Sierra.....	17'00	14'80	31'80
Alpartir.....	»	8'00	8'00
Ambel.....	»	4'44	4'44
Anento.....	2'36	0'86	3'22
Aniñón.....	0'35	20'35	20'70
Añón.....	»	4'35	4'35
Aranda.....	42'39	16'50	58'89
Arándiga.....	8'50	3'90	12'40
Ardisa.....	66'62	6'00	72'62
Ariza.....	»	5'08	5'08
Artieda.....	2'44	»	2'44
Asín.....	»	2'10	2'10
Atea.....	»	5'30	5'30
Ateca.....	48'70	36'60	85'30
Azuara.....	107'68	8'50	116'18
Badules.....	6'00	4'80	10'80
Bagües.....	5'04	0'60	5'64
Bárboles.....	84'87	15'56	100'43
Bardallur.....	81'46	4'00	85'46
Belchite.....	125'55	18'25	143'80
Belmonte.....	50'09	1'50	51'59
Berdejo.....	5'30	2'50	7'80
Berruenco.....	»	0'60	0'60
Biel.....	29'35	5'36	34'71
Bijuesca.....	»	22'30	22'30
Biota.....	9'50	3'00	12'50
Bisimbre.....	»	2'20	2'20
Boquiñeni.....	5'60	5'80	11'40
Bordalba.....	»	3'00	3'00
Borja.....	44'80	21'00	65'80
Botorríta.....	1'50	9'70	11'20
Brea.....	10'50	10'28	20'78
Bubierca.....	102'66	13'70	116'36
Bujaraloz.....	23'66	6'50	30'16
Bulbuenta.....	13'10	3'20	16'30
Bureta.....	»	3'90	3'90

PUEBLOS.	Por ejercicios cerrados.	Por el ejercicio último.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	
Pastriz.....	46'80	11'30	58'10
Pedrola.....	27'20	5'75	32'95
Peñaflor.....	17'70	11'90	29'60
Perdiguera.....	50'05	12'00	62'05
Piedratajada.....	51'80	6'07	57'87
Pinseque.....	61'07	5'70	66'77
Pintano.....	6'75	2'65	9'40
Plasencia de Jalón.....	15'00	13'10	28'10
Pleitas.....	12'48	8'00	20'48
Plenas.....	»	4'40	4'40
Pomer.....	1'50	14'12	15'62
Pozuel de Ariza.....	1'50	2'30	3'80
Pozuelo.....	»	5'25	5'25
Pradilla.....	55'62	7'06	62'68
Puebla de Albortón.....	25'00	4'30	29'30
Puebla de Alfindén.....	24'00	4'50	28'50
Puendeluna.....	11'60	5'40	17'00
Purroy.....	48'37	13'50	61'87
Purujosa.....	44'40	4'30	48'70
Quinto.....	28'50	13'20	41'70
Remolinos.....	13'32	9'75	23'07
Retascón.....	»	0'60	0'60
Ricla.....	25'40	16'73	42'13
Rodén.....	»	3'80	3'80
Romanos.....	6'00	5'12	11'12
Rueda de Jalón.....	21'00	8'20	29'20
Ruesca.....	»	8'10	8'10
Ruesta.....	12'82	2'33	15'15
Sabiñán.....	71'74	21'00	92'74
Sádaba.....	4'50	2'00	6'50
Salillas.....	»	7'10	7'10
Salvatierra.....	32'88	4'60	37'48
Samper del Salz.....	13'50	5'50	19'00
San Martín de Moncayo.....	62'10	5'44	67'54
San Mateo de Gallego.....	»	15'50	15'50
Santa Cruz de Moncayo.....	10'25	0'80	11'05
Santa Cruz de Tobed.....	»	9'30	9'30
Santa Eulalia de Gallego.....	1'50	1'50	3'00
Santed.....	6'24	3'80	10'04
Sástago.....	36'06	16'31	52'37
Sediles.....	17'24	5'40	22'64
Sestrica.....	21'50	25'35	46'85
Sierra de Luna.....	»	5'33	5'33
Sigüés.....	»	4'00	4'00
Sisamón.....	»	4'00	4'00
Sobradiel.....	21'87	1'00	22'87
Sós.....	»	8'50	8'50
Tabuena.....	13'50	5'64	19'14
Talamantes.....	15'40	8'50	23'90
Tauste.....	»	7'28	7'28
Terrer.....	»	5'60	5'60
Tierga.....	27'32	7'65	34'97
Tiermas.....	25'43	1'20	26'63
Torralba de los Fralles.....	21'46	6'36	27'82
Torralba de Ribota.....	99'19	5'80	104'99
Torravilla.....	»	2'50	2'50
Torrequilla de Valmadrid.....	»	7'36	7'36
Torrehermosa.....	8'30	8'10	16'40
Torrelapaja.....	»	2'20	2'20
Torrellas.....	38'65	1'50	40'15
Torres de Berrellén.....	45'98	3'16	49'14
Torrijo.....	»	8'50	8'50
Tosos.....	»	10'15	10'15
Tobed.....	47'61	7'10	54'71
Trasmoz.....	»	2'24	2'24
Trasobares.....	29'30	7'24	36'54
Uncastillo.....	70'73	9'10	79'83
Undués de Lerda.....	6'02	4'00	10'02
Undués Pintano.....	15'10	1'08	16'18
Urrea de Jalón.....	67'78	15'26	83'04
Urriés.....	26'10	4'50	30'60
Utebo.....	36'79	»	36'79
Valconchán.....	3'21	2'70	5'91
Valdehorna.....	2'20	1'90	4'10
Val de San Martín.....	3'00	2'34	5'34

PUEBLOS.	Por ejercicios cerrados.	Por el ejercicio último.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	
Valmadrid.....	42'16	»	42'16
Valpalmas.....	2'75	0'77	3'52
Valtorres.....	19'48	7'50	26'98
Velilla de Ebro.....	6'00	24'23	30'23
Velilla de Jiloca.....	4'20	3'00	7'20
Vera.....	19'24	11'70	30'94
Vierlas.....	47'28	11'10	58'38
Villadoz.....	»	0'90	0'90
Villafeliche.....	»	7'10	7'10
Villafranca de Ebro.....	27'84	19'95	47'79
Villalengua.....	11'70	7'50	19'20
Villalba.....	»	6'10	6'10
Villamayor.....	132'85	12'43	145'28
Villanueva de Gállego.....	1'1'80	4'70	13'50
Villanueva de Jiloca.....	4'10	4'75	8'85
Villanueva del Huerva.....	97'51	13'30	110'81
Villar de los Navarros.....	29'06	7'78	36'84
Villarreal.....	1'50	6'20	7'70
Villarroja de la Sierra.....	»	6'55	6'55
Vistabella.....	18'83	10'22	29'05
Viver de la Sierra.....	»	5'23	5'23
SUMA TOTAL.....	6.923'96	2.493'88	9.417'84

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El día 1.º de Octubre próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas, civiles y militares, al clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

No se hará pago alguno sin que se acredite que los interesados pertenecientes á cualquiera clase se hallan provistos de la cédula personal correspondiente.

Respecto de las clases pasivas se observará el turno señalado en el anuncio puesto á la entrada del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, en 25 del actual, me dice:

«Debiendo proveerse las vacantes que existen y en lo sucesivo resulten en las músicas de los Cuorpos del Ejército por medio de los concursos anuales que establece la Real orden de 28 de Marzo de 1882, los que habrán de tener comienzo el día 1.º de Noviembre próximo en las capitales de los distritos militares, se anuncia en los Boletines oficiales para que tanto los paisanos como soldados en situación

de reserva activa, reserva ó reclutas disponibles que aspiren á desempeñar plazas de músicos puedan tomar parte en aquel acto, teniendo presente lo siguiente:

Deberán entregar personalmente, con 10 días de anticipación, en la Mayoría de Plaza (Gobierno militar) de la capital del distrito en que residan los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta, más el consentimiento paterno los menores de edad, y los militares sus licencias ó pases; dejando unos y otros las señas de sus domicilios habituales: enterándose al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso, compromisos á que habrán de obligarse, llegado el caso de obtener vacante; para cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el reglamento de músicas é instrucciones complementarias.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1883.—El General, Luis Dabán. (3)

BATALLÓN RESERVA DE TARAZONA, NÚM. 81.

Debiendo tener lugar la revista anual reglamentaria que deben pasar los individuos pertenecientes al mismo, el referido acto lo será en la forma que determina el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 dentro de todo el mes de Octubre, debiendo tener presente los individuos pertenecientes al partido de Borja pueden efectuarlo ante los puestos de la Guardia civil más inmediatos al de su habitual residencia, y los que lo sean del de Tarazona en las Oficinas de este cuerpo, sitas en San Francisco en esta ciudad.

Lo que se hace saber en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de todos los individuos que lo componen, que son los de los reemplazos de 1877, 1878 y 1879.

Tarazona 26 de Setiembre de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Felipe J. Gonzalez.

SECCION SEXTA.

D. Manuel Ibañez Ruiseco, Alcalde constitucional de la villa de Cetina:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por Real orden de 24 de Julio último para invertir el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios en la construcción de Casa Consistorial y escuelas, el Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido señalar el día 30 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la cantidad de 23.715 pesetas 40 céntimos, plano y pliego de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, siendo indispensable para tomar parte en la subasta hacer el depó-

sito del 10 por 100 del importe de la misma en la Depositaria municipal de esta villa.

El agraciado en la subasta pagará los gastos de la misma y demás inherentes al expediente de la obra.

Cetina 30 de Setiembre de 1883.—Manuel Ibañez.—P. O., Faustino Tarancón, Secretario.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., así como del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construcción de la Casa Consistorial y escuelas de Cetina, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras con sujeción á las citadas condiciones, por la cantidad de (en letra), y como garantía acompaña la cédula personal y la carta de pago del depósito.

(Fecha y firma).

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de 225 pesetas por concepto de Beneficencia y 42 cahices de trigo puro por las igualas de los vecinos no pobres, quedando el Profesor en libertad de contratar con los pueblos limítrofes.

Las solicitudes debidamente documentadas se remitirán á esta Alcaldía hasta el día 15 de Octubre próximo, en que se proveerá.

Alconchel 29 de Setiembre de 1883.—El Alcalde accidental, Manuel Monge.

La plaza de Médico-Cirujano y la de Farmacéutico titulares de este pueblo se hallan vacantes desde el día 1.º de Octubre: su dotación consiste, la del primero en 65 pesetas por Beneficencia y 40 cahices de trigo, con obligación de residirse en el pueblo; y la del segundo en 20 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 8 del próximo Octubre, en que se proveerá

Alcalá de Ebro 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Matias García.

Las plazas de Medicina y Cirujía y Farmacia de este pueblo para la asistencia de familias pobres se hallan vacantes: su dotación consiste en 80 y 40 pesetas anuales respectivamente, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los Profesores que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 15 de Octubre próximo, en que se proveerá.

Bisimbre 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Cipriano Sarria.

La plaza de Veterinario de este pueblo, con el anejo de Botorrita á partido abierto, se halla vacante desde el día 1.º del actual por traslación del que la desempeñaba. Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 15 del mismo.

Maria 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Mozota.

La plaza de nueva creación de Médico-Cirujano titular de este pueblo se halla vacante: su dotación

consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la Beneficencia, y 1.500 por los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, en término de 15 días, al Presidente del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Talamantes 27 de Setiembre de 1883.—P. A. del S. A., el Regidor 1.º, Matías Millán.

Por virtud del presente se hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el arriendo de los pastos del acampo ó parcela llamada de la Carñé, sita en el término municipal de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar una segunda subasta con dicho objeto el día 7 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala Consistorial bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gelsa 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Antonino Catalán.—El Secretario, Antonio Gomez.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el nombramiento de un Recaudador ejecutor para la cobranza de las rentas de consumos y otros créditos pendientes de realización y que asciende su total á 12.000 pesetas, se anuncia al público á fin de que los que quieran solicitarlo se dirijan al Sr. Alcalde de esta villa por término de ocho días, teniendo presente que las condiciones de la recaudación serán ventajosas para el que resulte agraciado.

Tauste 29 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Pequera.

Las pieles ó corambre procedentes del ganado que se sacrifique en el macelo de esta ciudad para el abastecimiento de la carnicería establecida por la Municipalidad de la misma, se saca á subasta por tiempo de un año, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta población.

Borja 28 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Antonio Fraguas.—D. A. D. M. I. Ayuntamiento, Mariano Taria Corellano, Secretario.

El día 23 del actual y hora de las ocho de la mañana se ausentó de la casa de su habitación Cecilio Domínguez y Forcén, de las señas que se expresan:

Edad 36 años, estatura 1 metro y 400 milímetros, ojos garzos, cara redonda, barba poblada, color sano; no lleva cédula de vecindad; viste calzón corto de paño negro, chaleco de idem, lleva blusa y camisa azul, pañuelo á la cabeza, alpargatas al estilo del país pasadas á lo miñón: dicho individuo se halla padeciendo de demencia.

Lo que pongo en conocimiento de todas las Autoridades para que en caso de ser encontrado lo remitan á esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Illueca 29 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Melús.—D. S. O., Joaquín Alonso, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Cubelés y Genzor, natural y vecino de esta ciudad, sin que consten más señas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para la práctica de dicha diligencia, acordada con él en diligencias de ejecución de causa contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado sujeto y su conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Caspe á 28 de Setiembre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881

COMENTADA CON CERCA DE CUATROCIENTAS NOTAS

POR LA REDACCIÓN DE

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

CUARTA EDICIÓN

COTEJADA CON LA OFICIAL DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA DESPUES DE HACER EN ELLA LAS CORRECCIONES SEÑALADAS POR SU PR DE ERRATAS Y POR LA «GACETA» DE 5 DE MARZO DE 1881.

SEGUIDA DE LA

LEY DE CASACIÓN Y REVISIÓN EN LO CIVIL

para las islas

de Cuba y Puerto Rico, publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pie del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenía, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre la aplicación de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al Enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, también anotada, la ley de Casación y revisión en lo civil para Cuba y Puerto Rico, publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer más fácil la aplicación de la ley, insertamos por vía de apéndices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la práctica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

IMPRESA DEL HOSPICIO.